

CORNARE	Número de Expediente: 05607.03.34581	
NÚMERO RADICADO:	131-1173-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 15/09/2020	Hora: 12:26:46.35...	Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que a través del Auto N° 131-1421 del 10 de diciembre de 2019, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial, el hecho evidenciado por personal de la Corporación, el día 28 de noviembre de 2019 (informe técnico N° 131-2245-2019), consistente en realizar, sin autorización de autoridad ambiental competente, una obra de ocupación de cauce, presuntamente temporal, sobre la fuente hídrica sin nombre que discurre en las coordenadas N 6°5'19.32"/ W -75°30'50.39" en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, predios con FMI: 017-55711 y 017-55712, ocupación consistente en una obra hidráulica conformada por dos tuberías de Novafort. La referida investigación, se inició en contra de los propietarios de los predios con FMI: 017-55711 y 017-55712, esto es:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Frente al predio con FMI: 017-55711:		
N°	Nombre	Identificación
1	MEJIA DUQUE DIEGO	70.070.475
2	LOPERA HENAO ANDREA	43.978.034
3	INVERSIONES CORREA MARIN S.A.S.	900.156.184-1
4	GALLEGO PEREZ JORGE MARIO	71.630.308
5	LOPEZ RENDON ANA MARIA	43.738.523
6	MOLINA ACOSTA JUAN MANUEL	8.282.842
7	MEJIA DUQUE SILVIO DE JESUS	8.281.069
8	RENDON MUÑOZ MARTA DORIS	43.503.856
9	LOPERA HENAO SANTIAGO	1.128.280.745
10	PIÑA SABALZA FRANCISCO	9.063.880
11	PROSPERAL S.A.S.	901.147.550-1
12	CONSTRUCCION Y URBANISMO S.A.S	811.032.915-3
Frente al predio con FMI: 017-55712:		
1	MOLINA ACOSTA JUAN MANUEL	8.282.842
2	ARANGO LUNA MARGARITA MARIA	42.784.476
3	CONSTRUCCION Y URBANISMO S.A.S.	811.032.915-3

Que el día 24 de junio de 2020, se realizó una visita de control y seguimiento por parte de personal técnico de Cornare, al predio objeto de investigación, cuyos resultados fueron plasmados en el informe técnico N° 131-1467 del 27 de julio de 2020, en donde se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- *La obra hidráulica construida sobre la fuente hídrica sin nombre en la coordenada N 6°5'19.32"/ W -75°30'50.39", y que es objeto de investigación en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental, fue retirada del cauce, Por lo tanto, no es factible detallar en el presente informe las características de la obra inicialmente evidenciada como se solicitó dentro del Auto No. 131-1421-2019 del 10 de Diciembre de 2019.*
- *Con la demolición de la obra hidráulica construida sobre la fuente hídrica sin nombre, se devolvió las condiciones hidráulicas iniciales y dinámica natural al cuerpo de agua”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a) Frente a la Cesación de un Procedimiento Sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



b) Frente al principio de Eficacia y el principio de Economía

Que la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 3, establece lo siguiente:

*"En virtud del principio de **eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*"En virtud del principio de **economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del investigado, y éste tiene la carga de la prueba frente al elemento subjetivo, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta, para lo cual podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes. Lo anterior, fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en los siguientes términos:

*"...Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...". (Negrita fuera de texto).

Que en cumplimiento de su obligación legal de verificar con certeza los hechos constitutivos de infracción a las normas ambientales, esta Autoridad Ambiental realizó una visita de control y seguimiento a los predios objeto de investigación, cuyos resultados fueron plasmados en el informe técnico N° 131-1467 del 27 de julio de 2020, en donde además de advertirse que la obra en principio identificada (obra hidráulica conformada por dos tuberías de Novafort), había sido retirada por completo, también se advirtió que con la demolición de la referida ocupación de cauce se devolvió la fuente hídrica a sus condiciones hidráulicas iniciales, recuperando de esta manera su dinámica natural.

Así las cosas, puede constatarse la existencia de la causal de cesación contenida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la *inexistencia del hecho investigado*, lo cual forzosamente genera como resultado, la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto N° 131-1421 del 10 de diciembre de 2019. De otro lado, para al caso en particular, se evidencia que la finalidad del procedimiento sancionatorio fue alcanzada con una única actuación jurídica -el Auto de Inicio-, ello al realizarse por parte del investigado, la demolición de la obra de ocupación de cauce, de esta manera se garantiza la efectividad del principio de eficacia contenido en la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de actuaciones adicionales.

Con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-1467-2020, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 131-1421 del 10 de diciembre de 2019.

PRUEBA

- Informe técnico N° 131-1467 del 27 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el Auto N° 131-1421 del 10 de diciembre de 2019, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en el presente Acto Administrativo. Lo anterior frente a las siguientes personas:

1. **DIEGO MEJIA DUQUE** con cédula de ciudadanía N° 70.070.475.
2. **ANDREA LOPERA HENAO** con cédula de ciudadanía N° 43.978.034.
3. **INVERSIONES CORREA MARIN S.A.S** con NIT. 900.156.184-1.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

4. **JORGE MARIO GALLEGO PEREZ** con cédula de ciudadanía N° 71.630.308.
5. **ANA MARIA LOPEZ RENDON** con cédula de ciudadanía N° 43.738.523.
6. **JUAN MANUEL MOLINA ACOSTA** con cédula de ciudadanía N° 8.282.842.
7. **SILVIO DE JESUS MEJIA DUQUE** con cédula de ciudadanía N° 8.281.069.
8. **MARTA DORIS RENDON MUÑOZ** con cédula de ciudadanía N° 43.503.856.
9. **SANTIAGO LOPERA HENAO** con cédula de ciudadanía N° 1.128.280.745.
10. **FRANCISCO PIÑA SABALZA** con cédula de ciudadanía N° 9.063.880.
11. **PROSPERAL S.A.S.** con NIT. 901.147.550-1
12. **CONSTRUCCION Y URBANISMO S.A.S.** con NIT. 811.032.915-3.
13. **MARGARITA MARIA ARANGO LUNA** con cédula de ciudadanía N° 42.784.476

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a los propietarios de los predios con FMI: 017-55711 y 017-55712, localizados en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, que en la mayoría de los eventos, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales requiere del trámite previo de un permiso de tipo ambiental, cual es el caso de las obras de ocupación de cauce, descarga de aguas residuales, captación del recurso hídrico, aprovechamiento forestal, entre otros. De esta manera, se le exhorta para que de manera diligente, realice las consultas necesarias antes de realizar cualquier intervención que tenga incidencia sobre los recursos naturales.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056070334581**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las siguientes personas:

1. **DIEGO MEJIA DUQUE**
2. **ANDREA LOPERA HENAO**
3. **ANA MARIA LOPEZ RENDON**
4. **JUAN MANUEL MOLINA**
5. **MARTA DORIS RENDON MUÑOZ**
6. **SANTIAGO LOPERA HENAO**
7. **FRANCISCO PIÑA SABALZA**
8. **PROSPERAL S.A.S.**
9. **MARGARITA MARIA ARANGO LUNA.**

De manera personal, a través del correo electrónico autorizado, a los siguientes:

1. **INVERSIONES CORREA MARIN S.A.S**
2. **JORGE MARIO GALLEGOS PEREZ**
3. **SILVIO DE JESUS MEJIA DUQUE**
4. **CONSTRUCCION Y URBANISMO S.A.S.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056070334581
Fecha: 01/09/2020
Proyectó: Abogado John Marin
Revisó: Abogada Cristina Hoyos
Aprobó: Abogado Fabián Giraldo
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40